

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4480

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

Núm. 2260

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Don Guillermo Gelabert de la Torre, Agente ejecutivo de la 1.ª zona de Palma, en instancia presentada ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia ha manifestado habersele extraviado los recibos del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres n.º 3746 de la contribución Territorial Urbana de 1894 á 95 correspondientes á esta Capital extendidos á nombre de D. Mariano Sancho y Cañellas.

Y como quiera que dicho funcionario tiene que presentar los citados recibos para justificar la baja acordada por la Comisión de Evaluación, se hace publico en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que la persona que se crea con derecho á ellos pueda presentarse en esta Tesorería durante el plazo de ocho dias trascurridos los cuales se declararán nulos y sin ningun valor ni efecto expidiéndose en su lugar un certificado que surta los mismos efectos que los recibos extraviados.

Palma 7 Octubre de 1895.—El Tesorero, Agustín Ledesma.

Núm. 2261

CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

Intervención de Hacienda de las Baleares

Por ignorarse el domicilio de los señores D. Luis Frau y D. Jaime Cabrer se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que se sirvan presentarse á esta Intervención de Hacienda para enterarles de un asunto que les interesa.

Palma 8 Octubre de 1895.—Francisco de Semir.

Núm. 2262

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JOSÉ

Anuncio.—Habiéndose padecido error al extractar los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el cuarto trimestre del año 1894-95 en los pertenecientes á los días 27 de Mayo y 23 de Junio respectivamente se rectifica dicho extracto en la siguiente forma:

Sesión del día 27 de Mayo.—Ultimo acuerdo. «Se procedió á la discusión del presupuesto adicional formado por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para el año de 1894-95 quedando aprobado en la siguiente forma:

Gastos, 17437'78 pesetas.—Ingresos, 18058'88 id.—Sobrante, 621'10 id.»

Sesión del día 23 de Junio.—Ultimo acuerdo. «Se aprobó el presupuesto adicional formado para el año económico de 1894-95 quedando fijados los Ingresos, en

18058'88 pesetas.—Gastos, en 17437'78 id.—Sobrante, en 621'10 id.»

San José 4 de Octubre de 1895.—El Alcalde accidental, Juan Marí.—El Secretario, José Serra Sala.

Núm. 2263

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Terminados los repartos vecinales, el de consumos, cereales, sal y alcoholes para cubrir el déficit de 1895 á 96 de esta villa correspondiente al presente año económico, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho dias á contar desde el que aparezca inserto en el B. O. de la provincia, trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Costitx 5 Octubre de 1895.—El Alcalde, Sebastian Amengual.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 2264

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Terminado la confección del reparto de consumos, sal, líquidos y otras especies correspondiente á este término y ejercicio de 1895 á 1896 se expone al público á efectos de reclamación en el local en donde se ha confeccionado, por espacio de ocho dias hábiles á contar desde el día siete del corriente inclusive quedando señalado el día diez y seis del mes que cursa y á las nueve de su mañana para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito hasta aquella fecha y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Selva 6 Octubre de 1895.—El Presidente, Simon Ferragut.—P. A. de la J. R.—Juan Solivellas.

Núm. 2265

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Habiendo acordado este Ayuntamiento en sesión de 30 del mes próximo pasado, someter á información pública el proyecto de reforma de alineación y rasante de una porción del camino vecinal que desde S' Arracó conduce á San Telmo en el trayecto comprendido entre el torrente de Sa Capella y el arroyo denominado de Ne Róssa; el plano de alineación y rasante de la indicada vía, formado por el Sr. Arquitecto provincial, estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación municipal por el período de veinte dias á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se formulen, y trascurrido el mismo ninguna será atendida.

Andraitx 7 Octubre de 1895.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A.—Jaime Juan, Srio.

Núm. 2266

Don Salvador Alafont y Marcó, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo mandado en providencia de veinte y uno del actual recaída en los autos concurso voluntario de acreedores de Juan Juliá y Puig, vecino de la villa de Lluchmayor se cita para dicho juicio á los acreedores desconocidos, para que dentro de tercero dia se opongan si quieren á la declaración de concurso, trascurrido dicho término no les será admitida la oposición.

Palma veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 2267

Por el presente edicto se cita y llama al dueño de un bolsillo y dos cadenas de plata con patena que le fueron sustraídas, segun manifestación del procesado, en la plaza Mayor de esta Ciudad, la mañana del diez y nueve de Agosto último; para que dentro el término de diez dias siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que se instruye sobre hurto contra Pedro Juan Durán y Corró, y ofrecerle la causa; bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma cinco Octubre de 1895.—Salvador Alafont.—Por su mandado, Sebastián Gazá.

Núm. 2268

D. Rigoberto Garcia Blanco y Romero, Jue de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ayer recaída en los autos juicio ejecutivo sigue D. José Terrasa Catalá en el concepto de padre y legítimo administrador de sus hijos menores Andrés, Juan, Ana y José Terrasa y Rebasá heredero de su difunta consorte Francisca Ana Quetglas y Mateu y en representación de los hijos menores comunes á ambos Juan, Antonia, Ana Antonia y Francisca Planas Quetglas, tambien herederos instituidos por la misma su madre, se saca á pública subasta la finca siguiente embargada en dichos autos.

Una pieza de tierra, olivar, higueral y labrantía llamada El Mastoyal, cita en el término municipal de Selva, de cabida de setenta y una áreas y tres centiáreas (una cuarterada) ó lo que fuere, confinante por Norte y Este con el Huerto del predio Son Bonafé de herederos de D. Andrés Barceló, por Sur con camino de Palma y por Oeste con torrente que lo separa de tierra de D. Pedro José Ferrer, justipreciada en dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas de capital.

Para el remate de la misma queda se-

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 7 de Octubre.)

Núm. 2158

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Por consecuencia de la Ley de 15 Abril próximo pasado, el igual día del mes actual, termina el plazo de seis meses, para acogerse á los beneficios de la misma, pagando las cuotas y recargos sin penalidad alguna, todas las Corporaciones y particulares que resulten deudores al Tesoro, por cualquiera concepto, al igual que los que en alguna forma tengan riqueza oculta, ejerzan industria ó profesión no declarada.

Esta Delegación, al recordar nuevamente el contenido de la disposición citada, á las Corporaciones ó personas á quienes pueda interesar, de nuevo también los invita á que hagan sus declaraciones antes de finalizar el indicado plazo, evitándose con ello el que necesariamente se les exija las consiguientes responsabilidades.

Palma 7 Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jimenez.

Núm. 2259

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

En la instancia producida por D. Guillermo Borrás y Rosselló solicitando del Señor Delegado de Hacienda de esta provincia que se diese curso á una solicitud dirigida por el mismo Borrás al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en súplica de que se le releve de la consignación en Cajas del Tesoro de las 6684'74 pesetas impuestas de multa por la Junta administrativa celebrada en la Administración de Hacienda en 23 de Agosto último, para dar curso á la alzada interpuesta en contra del fallo de dicha Junta; el Sr. Delegado de Hacienda en 3 del actual, á propuesta de esta Administración, ha acordado que no procede dar curso á dicha instancia y que debe declararse el dictamen de la Junta como fallo definitivo toda vez que D. Guillermo Borrás ha dejado transcurrir el plazo de diez dias que se le concedió y notificó por medio de este periódico oficial fecha 17 de Septiembre próximo pasado sin haber constituido el depósito antes mencionado.

Lo que por medio del BOLETIN OFICIAL se le hace saber al Sr. Borrás toda vez que se ignora el verdadero domicilio del mismo.

Palma 7 Octubre 1895.—El Administrador de Hacienda, Rafael Llanos.

ñalado el día ocho de Noviembre próximo á las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que los títulos de propiedad de la finca El Mastoyal estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran, además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

3.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

4.^a Y el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hiciesen sin necesidad de consignar previamente el depósito prevenido en la condición anterior.

Para la debida publicidad y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente enorca á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 2269

D. Bartolomé Tous y Blanes, Juez Municipal Letrado de esta villa encargado del Juzgado de primera Instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán á continuación embargadas á Julián Ferrer y Grimalt vecino de ésta, en autos ejecutivos sobre pago de pesetas que contra él siguen á instancia de D. Andrés Llabrés y Llabrés como Director de la Sucursal que en esta villa tiene establecida la Sociedad denominada «Cambio Mallorquin», con domicilio en Palma.

1.^a Una porción de tierra viña procedente del predio Baudris de este término de cabida aproximadamente de setenta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas, diez y ocho centímetros (una cuarterada ocho destres) lindante por Este con viña de María Mascaró, por Sur con otra de Isabel Mascaró, por Norte con tierra de Pedro José Llull (a) Bañoto y por Oeste con el predio Pou Nou de D. Juan Amer, justipreciada en novecientas pesetas.

2.^a Otra pieza de tierra secano procedente también del Predio Baudris de este término que mide una cuarterada y once destres, ó en corta diferencia setenta y dos áreas, noventa y ocho centiáreas, cuarenta y cinco centímetros cuadrados, cuyos linderos son, al Norte tierra de Bartolomé Durán (a) Fidaué, Sur la de Francisca Ribot, Este la de Sebastián Ordinas y otra de Bartolomé Pascual y Oeste senda vulgo Camada, justipreciada en mil quinientas pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas descritas anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado el día cuatro de Noviembre próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que se adjudicarán al que ofreciere mejor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.^a Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto se-

guido del remate excepto las que correspondan á los mejores postores que se conservarán en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.^a Los títulos de propiedad de las fincas obran en ramo separado unido á los autos que podrán examinarse.

3.^a Que el alodio caso de prestarlo las fincas será de cargo de los compradores sin que puedan exigir rebaja por tal concepto.

4.^a Que los censos si alguno existiere se capitalizarán al seis por ciento prestándose á particulares y al tipo de su redención legal según las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estalo.

5.^a Que los gastos todos de la subasta y los de la escritura de venta hasta la definitiva inscripción en el Registro de la Propiedad incluso por tanto los del otorgamiento serán de cargo del comprador.

6.^a Que tampoco se hará baja alguna del precio por la servidumbre de camino de herradura á que una de las fincas está afecta.

Dado en Manacor á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Bartolomé Tous.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 2270

ADMINISTRACION DE CONSUMOS

Formado por esta Administración de consumos el reparto correspondiente por el impuesto de consumos á los vecinos y habitantes del extrarradio de esta Capital durante el año económico de 1895-96, quedará expuesto al público á efectos de reclamación en las oficinas de la misma situada en la calle de San Feliu n.º 22 de las nueve de la mañana á las dos de la tarde durante los ocho días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad.

Palma 1.º Octubre de 1895.—José Orta.

Núm. 2271

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Rectificación.—En la relación de Escuelas para ser provistas por oposición la Junta de Instrucción pública de Tarragona dió como vacante la de niñas de Santa Coloma de Queralt en vez de la de niños; en su consecuencia deberá entenderse eliminada aquella y continuada ésta en la lista de las Escuelas para niños que deben ser objeto de las próximas oposiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona 7 Octubre 1895.—El Secretario General, Francisco de P. Planas.

Núm. 2272

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA

Mes de Septiembre de 1895.

Nota de las compras verificadas durante el mes de la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, Señores Alzamora hermanos.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 39 pesetas.—Importe, 195 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Mateo Pons.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'12 pesetas.—Importe, 112 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, Señores Alzamora hermanos.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 17'24 pesetas.—Importe, 1724 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 300 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'94 pesetas.—Importe, 882 pesetas.

Palma 30 de Septiembre de 1895.—El Administrador, Juan Capllonch.—V.º B.º —El Comisario de guerra Interventor, Juan Ribas.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Septiembre de 1895.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	»	1	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	2
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
4	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
5	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
6	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
7	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
9	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
10	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
	6	14	20	»	»	»	20	»	1	1	»	»	1	21

Palma 12 de Septiembre de 1895.—El Juez Municipal, Antonio M.º Rosselló.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Septiembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	»	»	1	»	»	1	1	2
3	»	»	1	1	»	»	1	1	2
4	»	1	»	1	»	»	»	»	1
5	»	1	»	1	»	»	1	1	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	»	1	»	1	»	1	2
8	»	»	»	»	»	1	»	1	1
9	»	1	»	1	»	»	»	1	1
10	»	»	»	»	»	»	1	»	1
	2	3	1	6	»	1	5	6	12

Palma 12 de Septiembre de 1895.—El Juez Municipal, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 2274

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES Asociación de Beneficencia.

Por acuerdo de la Junta Protectora, esta Sociedad celebrará pública subasta el día 14 del corriente y siguientes necesarios de 4 á 8 de la tarde para enagenar las garantías de los préstamos cuyos vencimientos estén incluidos hasta 31 Diciembre de 1894.

Hasta el día 12 del mismo á las 10 de la noche podrán los interesados reservar ó cancelar sus respectivos préstamos.

Palma 1.º Octubre de 1895.—El Vocal de turno, Juan Bautista Socías.

Núm. 2275

SALINAS DE IBIZA

Balance de lo que constituye el Activo y Pasivo de esta Sociedad en 30 Junio 1895.

	Pesetas.
Fincas de la Sociedad.	3.540.016'81
Material fijo y movil.	365.826'41
Mobiliario.	3.112'11
Repuestos.	7.074'70
Sales.	120.000'00
Caja.	439'45
Cuentas corrientes.	106.754'49
Cuentas transitorias.	156.638'20
Valores en cartera.	256.250'00
Depósitos en garantía.	110.000'00
	4.666.112'17

Pasivo.

Capital.	2.250.000'00
Obligaciones hipotecarias.	2.111.000'00
Efectos á pagar.	60.500'00
Cuentas corrientes.	39.853'07
Cuentas transitorias.	2.244'68
Acreedores por depósitos en garantía.	110.000'00
Pérdidas y ganancias.	92.514'42
	4.666.112'17

El Presidente, Manuel Guasp.—El Secretario, José Vaquer.

D. José Vaquer, Secretario de la Sociedad, Salinas de Ibiza.

Certifico: Que el anterior Balance fué aprobado por la Junta General en sesión de treinta y uno Agosto último.

Palma primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Vaquer.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Guasp.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LA

ejecución de la ley de pesas y medidas

de 8 de Julio de 1892 (1)

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma, para cualquier punto de aquella, sin permiso del Gobernador.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial los cuatro primeros días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas.

TITULO IV

DE LA COMPROBACION Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperacion de los Alcaldes en los pueblos.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 4479.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, ó se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial, en cualquier época del año en que se establezca especialmente, ó en la señalada para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, podrán ser comprobados en el establecimiento mismo donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación se efectuará comenzando por la capital de la provincia y recorriendo uno por uno todos sus pueblos por partidos judiciales.

Art. 62. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos de la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Fieles contrastes por re-

sultado de sus visitas anuales y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán todos los años en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que costen en las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas, y medidas que cada uno deba tener.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes designarán, con la anticipación necesaria, la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél; y á los Fieles contrastes por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos y lo participará de oficio con la debida antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se alterase dicho orden, el Fiel contraste ó su Ayudante lo comunicará á los Alcaldes interesados.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste, facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación, y suministrará la colección de pasas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los días de comprobación, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 67. En cada pueblo tendrá abierta el Fiel contraste la oficina de comprobación un número de días, en relación con el vecindario, designándose un día, por lo menos, para cada pueblo

y para cada 5.000 almas ó fracción de este número que exceda de su quinta parte. Durante el día, la oficina estará abierta á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiese darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas ó establecimientos públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 70. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el tit. I, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario.

Art. 71. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles contrastes.

En los demás pueblos de la provincia podrán éstos delegar sus funciones en un Ayudante.

Art. 72. El Estado suministrará gratuitamente todos los años al Fiel contraste la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarle otras á su costa, si las pidiere, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 73. El material de comprobación se compondrá por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.

- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para mano.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para las medidas de estaño con pies.
10. De un juego de dos platillos de cinc.
11. De un rasero de madera con borde de hierro.
12. De un rasero de madera sola.
13. De un juego de obturadores con asa para el decalitre y medio decalitre.

Art. 74. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada distrito, excepto el comprendido en el n.º 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se les seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles para el uso.

Art. 75. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años por lo menos.

Art. 76. Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, ó el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TITULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto, cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó pueblos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles, exceptuándose las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES	MEDIDAS PONDERALES				MEDIDAS DE CAPACIDAD						
	Pesetas.	Pesas de latón.	Pesetas.	Pesas de latón.	Pesetas.	Pesas de hierro.	Pesetas.	Para líquidos.	Pesetas.	Para áridos.	Pesetas.
Metros y medios metros, de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo y sólo en el último decímetro.	0'15	De 20 kilogramos 10 » 5 » 2 » 1 » 500 gramos 200 » 100 » 50 » 20 »	0'50 0'50 0'50 0'20 0'15 0'15 0'15 0'10	Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido. Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.	0'95 0'80 0'65	De 50 kilogramos 20 » 10 » 5 » 2 » 1 » 500 gramos 200 » 100 » 50 »	0'65 0'30 0'30 0'30 0'15 0'15 0'15 0'10 0'05 0'05	Decalitre. Medio decalitre. Doble litro. Litro. Medio litro. Cuarto de litro. Doble decilitro. Decilitro. Medio decilitro. Doble centilitro. Centilitro.	0'65 0'65 0'25 0'15 0'15 0'15 0'10 0'10 0'10 0'05 0'05	Hectolitro. Medio hectolitro. Doble decalitre. Decalitre. Medio decalitre. Doble litro. Litro. Medio litro. Doble decilitro. Decilitro. Medio decilitro.	0'95 0'60 0'20 0'10 0'10 0'10 0'05 0'05 0'05 0'05
Dobles decímetros divididos en centímetros ó milímetros.	0'10	5 » 2 » 1 »	0'05 0'05 0'05	Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones. Serie de medio kilogramo dividido. Serie de 200 gramos divididos. Serie de 100 gramos divididos. Serie de 50 gramos divididos. Serie de 20 gramos divididos. Serie inferior á 20 gramos divididos.	0'45 0'45 0'45 0'40 0'40 0'40						
Cadena de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.	0'30	1 »	0'05								
Instrumentos de pesar.	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Balanzas de platería.	1'50			más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.	0'40			Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos.	1'50		
Balanzas finas.	1'00			Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos.	1'50			Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos.	2		
Balanzas ordinarias desde las											

	Pesetas.
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos.	2'50
Balanzas básculas de alcance mayor 500 kilogramos.	3
Básculas puentes.	4
Romanas de alcance máximo de 40 kilogramos.	0'60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive.	1
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.	2
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante.	2'50

Art. 78. Si la comprobación fuere solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y si lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas, derechos dobles y los gastos de viaje.

Si fuese el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de cinco pesetas.

Art. 79. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado, está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos del Estado, de la provincia ó del Municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 80. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 81. Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica, adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 82. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 83. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 84. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada tres meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales, comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 85. Los libros talonarios de recibos les serán suministrados á los Fieles contrastes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y una vez llenos, quedarán archivados en la oficina de contrastación.

TÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCIÓN

Art. 86. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean con-

venientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á la observancia de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales.

Art. 87. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieran abiertos al público.

Art. 88. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes usarán en el ejercicio de su cargo distintivos que fijará la dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 89. Los Alcaldes, previa exhibición del título, si lo juzgaren necesario, proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve la delegación por escrito de éste, de una autorización para que se les franquee la entrada en los establecimientos que tengan que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

Art. 91. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá además las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio.

Art. 92. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones é inobservancias de este Reglamento que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

Art. 93. Si fueren los Inspectores, los Fieles contrastes ó sus Ayudantes los que hubieren descubierto la infracción, lo harán constar en un acta, con expresión de los pormenores que mejor conduzcan al esclarecimiento de la falta ó delito cometido.

El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, y será presentada en el término más breve posible á la Autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas.

Previa ratificación del firmante, ésta devolverá uno de los ejemplares autorizándole con su firma, y el otro ejemplar será conservado por la expresada Autoridad, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene sólo el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, la Autoridad remitirá el acta al Juzgado competente para lo que en derecho proceda. En todo caso, del resultado del procedimiento dará cuenta la Autoridad que haya entendido en él al Gobernador civil de la provincia, y éste lo trasladará al Fiel contraste.

Art. 94. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán parte á los Jueces municipales, para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles, anuncios ó en contratos públi-

cos se faltase á las disposiciones de este Reglamento, expresando las circunstancias de la infracción, y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 95. Cuando los Fieles contrastes encuentren medidas que por su estado de alteración puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 96. Las infracciones de este Reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio ó de contratos privados, sólo podrán ser castigados en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio.

El Tribunal que entienda en éste pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí misma.

Art. 97. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales.

TÍTULO VII

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 98. Los comerciantes ó industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales, no sólo las del sistema antiguo, sino también las del métrico decimal, sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar y medir que carezcan de este requisito, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas cuando por el uso de aquéllos no resulten defraudados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo á lo que dispone en su párrafo tercero el art. 572 del Código penal.

Art. 99. En los casos en que haya motivos fundados para suponer que existe defraudación, se pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios de justicia para que apliquen la penalidad correspondiente.

Art. 100. La pena señalada por el art. 592 del Código penal será aplicable también:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley ó de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que, aun no siendo traficantes, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

6.º A los que contraviniendo las disposiciones del art. 15, vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor, por botellas, frascos ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades múltiples ó submúltiplas de la unidad métrica.

7.º A los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando éste no sea del sistema métrico.

8.º A los que vendan cereales, legumbres, leña ú otros combustibles, faltando á lo prevenido en el art. 25.

9.º A los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios, empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley y su reglamento.

10. A los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación que sin causa justificada negasen á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualesquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las concesiones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el año siguiente á la publicación de este Reglamento, podrá seguirse haciendo la comprobación primitiva respecto de las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevos, contruidos con arreglo á las prescripciones del reglamento de 27 de Mayo de 1868.

La comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar que llenen las condiciones exigidas por el citado reglamento, seguirá efectuándose hasta tanto que se inutilicen.

Segunda. Los Fieles contrastes, se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten, á las instrucciones expuestas en el Apéndice del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 hasta tanto que se dicten otras nuevas.

Tercera. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico publicará, previo dictamen de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, las instrucciones necesarias para facilitar á los fabricantes los mejores medios de construir adecuadamente las pesas, medidas y aparatos de pesar, para que no sean rechazados en las comprobaciones.

Cuarta. Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el 1.º de Enero siguiente á la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 18 de Marzo de 1881.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este Reglamento.

Madrid 5 de Septiembre de 1895.—
Aprobado por S. M.—A. BOSCH.

(Gaceta 10 Septiembre)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.